



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MILENA DEL CARMEN BETIN DOMINGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00011-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por Milena Del Carmen Betin Domínguez.

### LA SOLICITUD DE AMPARO

La accionante, actuando en nombre propio solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, con ocasión al rechazo para ocupar la vacante de docente de humanidades y lengua castellana en la I.E NORMAL SUPERIOR DE MANATI – sede principal.

Consecuencialmente, solicita que se ordene a las accionadas reincorporarla al primer lugar que ocupa en el Sistema Maestro para la vacante en mención, además de revocar la suspensión impuesta en fecha 24 de enero de 2023 consistente en impedir su participación en las ofertas disponibles que se publican en esa plataforma.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite, se ordenó notificar a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Surtidas las notificaciones, Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, rindió el



informe requerido explicando de forma detallada el funcionamiento del Sistema Maestro y resaltando que este es una herramienta para el ingreso provisional para el ejercicio docente, este no reemplaza ni tiene las mismas garantías del mecanismo oficial para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Frente al proceso de oferta de vacante desarrollado a través de la plataforma sistema Maestro se informa que una vez verificado los registros en el aplicativo se identificó que efectivamente la accionante manifestó su interés postulándose a la vacante No. 83221 para el 19 de enero de 2023 de la Secretaría de Educación de Atlántico para la I. E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI en el área de Humanidades y lengua castellana, haciendo parte de los (tres) preseleccionados para ser vinculado y obteniendo un puntaje total de 55.00 puntos.

Finalmente indica que, agotadas las etapas de preselección, en fecha 24 de enero de 2023 la secretaria de educación informó que una vez culminada la etapa de validación la entidad reportó en estricto orden de ponderación que la accionante que ocupó el Primer lugar no cumplió con los requisitos y/o acreditó los soportes que le permitieron obtener el puntaje para ser parte de los preseleccionados para la oferta.

En cuanto a las causales que llevaron a la entidad a tomar la decisión del no cumplimiento se informa que este Ministerio no tiene injerencia toda vez que es la entidad la responsable del proceso de verificación de documentos. Sin embargo, indica que en lo que refiere al criterio de experiencia laboral docente para ello en el artículo 8 de la resolución 016720 del 2020 establece:

“Artículo 8. Puntaje de «Experiencia Docente». Para las Zonas A, B y C sólo se otorgará puntaje por el criterio de «Experiencia Docente)), cuando se haya desempeñado en cargos docentes para niños, niñas y jóvenes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media en establecimientos educativos públicos o privados.

*“Parágrafo 1° La experiencia docente profesional para efectos del sistema, será válida a partir de la fecha de terminación de materias, para ello el aspirante deberá adjuntar certificado expedido por la Institución Universitaria de Educación Superior que así lo acredite. De lo contrario, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Licenciado o Profesional no Licenciado. Parágrafo 2° Los aspirantes deberán registrar en el sistema una a una, las experiencias laborales docentes, conforme al soporte de la misma. Para efectos de verificar el desempeño de la labor docente en el municipio, la*



*certificación como mínimo deberá contener el dato del municipio y nombre del establecimiento educativo donde ejerció la labor. Cuando en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” (Subrayado fuera de texto).”.*

Que una vez verificada la experiencia que reporto la accionante se encontró que el documento no soporta la experiencia correctamente ya que presenta periodos discontinuos, por lo que se refleja que **no cumple**.

Por consiguiente, señala que las acciones realizadas son acordes ya que presenta inconsistencias en la experiencia laboral toda vez que de los 10 años y 5 meses reportados solo 4 años y 5 meses se encuentra acreditada de forma correcta, resaltando que fue el puntaje de este ítem que le permitió obtener el primer puesto dentro de los postulados obteniendo el máximo puntaje y la posibilidad de ser seleccionado para el cargo. Ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

La Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, a través de Luz Silene Romero Sajona, rindió el informe haciendo inicialmente un recuento de los hechos de la acción de tutela, para después aclarar que el Sistema Maestro es un aplicativo del Ministerio de Educación Nacional, no de esa entidad, ni de ninguna secretaria de educación del país.

Señala que esa Secretaria de Educación en el marco de la normatividad que rige el tema de escogencia de docentes a través del Sistema Maestro, el cual es de carácter obligatorio, procedió a realizar el respectivo reporte de la vacante, a través del aplicativo, y se recibieron las respectivas postulaciones, dentro de las cuales estuvo la del señora Milena Del Carmen Betin Dominguez, hoy accionante. Una vez se realizan las postulaciones el aplicativo de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 016720de2019, en forma automática y atendiendo la información reportada por los candidatos, el Sistema efectúa la Preselección de los tres mejores Aspirantes, quienes son reportados a la respectiva Entidad Territorial, a través de la plataforma para iniciar las etapas de Selección y Nombramiento.

Indica que en virtud de lo anterior, se procedió al análisis de la información registrada por los postulantes seleccionados, entre los que se cuenta obviamente la registrada por señora Milena Del Carmen Betin Dominguez, encontrándose, tal como la propia accionante lo informa mediante la respuesta detallada que le brinda la Secretaria de Educación, en los siguientes términos:



*“Las fechas de la certificación del centro educativo Ramón navarro donado no coinciden con las fechas que usted colocó en sistema maestro en donde reporto que laboro del 21 de enero de 2017 sin asignar fecha de retiro lo que el sistema asume que ha venido laborando ininterrumpidamente, mientras que la certificación especifica que laboro en los siguientes periodos:*

- *21 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2017.*
- *01 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018.*
- *01 de febrero de 2019 al 30 de noviembre de 2019.*
- *01 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020.*
- *01 de febrero de 2021 al 30 de noviembre de 2021.*
- *01 de febrero de 2022 al 30 de noviembre de 2022”*

Por tal, manifiesta que la situación detectada se puso en conocimiento de la hoy accionante la situación registrada, razón por la cual al parecer la tutelante muestra su inconformidad, sin embargo, hace énfasis en que al reportar la accionante una información en el aplicativo que no corresponde íntegramente con lo especificado en las certificaciones, no solo viola la normatividad que regula este proceso, sino, que igualmente la pone en una situación de ventaja inapropiada, en detrimento de los derechos de los demás participantes, rompiéndose con ello los altos principios de igualdad, transparencia y honestidad que debe predicarse de este tipo de concursos, donde lo que se busca es la escogencia por meritocracia de los postulantes.

Finalmente recalca que la no correspondencia de la información al no registrar en el Sistema Maestro las fechas de inicio y terminación de cada experiencia laboral, trae como consecuencia que el aplicativo de forma automática le asigne un puntaje que no corresponde a la realidad, ya que el aplicativo solo tiene en cuenta lo registrado y no lo confronta con los soportes anexados, otorgándole una mayor calificación de manera injustificada, pues, lo toma como una experiencia continua, cuando en realidad corresponde a determinados periodos de tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, bajo el entendido de que no existe acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que se atendió a cabalidad la normatividad impartida para el uso del aplicativo Sistema Maestro; igualmente solicita el levantamiento de la suspensión del proceso de selección del docente, a fin de evitar afectar a los demás aspirantes y en especial de la población estudiantil de la institución educativa que se ha de beneficiar con el nombramiento.

El despacho, en virtud del informe rendido por parte del Ministerio de Educación y a solicitud del mismo, resolvió suspender el término de la



presente acción constitucional por el término de 05 días y a través del mismo auto de fecha 03 de febrero, ordenar la vinculación de la Sra. Cristal Aida Moreno González identificada con CC. N° 10199063207, quien de acuerdo a lo indicado por el mismo Ministerio de Educación Nacional, es quien se encontraba seleccionada para ocupar la vacante en la Institución Educativa a la cual también pretende acceder la accionante, por lo que la primera podría verse eventualmente afectada con las resueltas de la presente acción de tutela.

Pese a lo anterior y a haber sido notificada a través de la dirección de correo electrónico suministrada por la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, la Sra. Cristal Aida Moreno González no allegó informe o pronunciamiento alguno a esta sede judicial.

## PROBLEMA JURÍDICO

Primordialmente se debe verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se evidencia vulnerado por parte de la accionada, sus derechos fundamentales invocados.

## CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se



utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela**

El principio de subsidiariedad presupone que la acción de tutela solamente procederá, como mecanismo principal, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o bien, habiéndolo, no sea idóneo o eficaz para garantizarlos. Excepcionalmente, procede, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La tutela no es un mecanismo paralelo a las instancias judiciales, ni puede concebirse como una acción para tratar toda suerte de asuntos, que por su especialidad requieren ser decididos por su juez natural<sup>1</sup>. Por esta razón, antes de acudir a este mecanismo, se debe hacer uso de todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos para la protección.

*“Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-5, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectadoó, y iii) debe*

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

### **Procedibilidad acción de tutela en concurso de méritos**

La Corte sostiene que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre el tópico en mención, se pronunció la Corte a través de Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, de la siguiente manera:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica,*

<sup>3</sup> sentencia T-047 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



*situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"<sup>4</sup>*

## **El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

Para la Corte Constitucional, el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

### **Caso en concreto:**

En el caso analizado, la parte actora sostiene que el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, debido al rechazo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-059 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



para ocupar la vacante de docente de humanidades y lengua castellana en la I.E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI-sede principal y consecuente bloqueo en el Sistema Maestro, puesto que de acuerdo a lo señalado en los hechos, no hay motivos reales que ameriten su exclusión, pues indica que si acreditó en debida forma las certificaciones de experiencia correspondientes.

Hace énfasis la actora en que tales acciones vulneran sus derechos fundamentales de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, toda vez que de manera injusta se le está impidiendo que durante 6 meses pueda participar de las ofertas disponibles que se publiquen a través del Sistema Maestro.

Pues bien, una vez hecho el estudio previo en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad para la presente acción de tutela, se observa cumplida la legitimación en la causa por activa de la señora Milena Del Carmen Betin Domínguez, persona natural que obra a nombre propio en el trámite constitucional objeto de estudio, inscrita dentro de la vacante No. 83221 ofertada por la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico para la I. E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI en el área de Humanidades y lengua castellana, haciendo parte de los (tres) preseleccionados para ser vinculado.

En ese mismo sentido se observa que, no existe impedimento alguno que permita dar por satisfecho el requisito de inmediatez, puesto que ha transcurrido un término razonable de tiempo desde la fecha en que la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico comunico a la accionante de la decisión tomada (24 de enero de 2023) y la presentación de la acción de tutela (25 de enero de 2023).

No obstante, del estudio realizado no se desprende prueba alguna que permita dar por cumplido el requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción de tutela, por lo que, se debe indicar que el actor cuenta con los medios ordinarios para manifestar su inconformidad contra las decisiones que pone de presente ante este despacho; toda vez que, una vez la entidad accionada emita el acto administrativo que conforme lista de elegibles, la misma podrá ser recurrida y podrá ser objeto de los medios de control, ante el juez natural, que en este caso es el juez de lo contencioso administrativo.

Así, se tiene que las acciones contenciosas, resultan ser un mecanismo idóneo, especialmente ante la posibilidad de solicitar las medidas cautelares de que trata el artículo 230 de la Ley núm. 1437 de 2011, para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,



ello delimitado por el artículo 103 ibidem, en tanto el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley y la protección del orden jurídico, que es un mandato imperativo al juez, para salvaguardar no sólo la legalidad sino los derechos fundamentales del demandante.

Ahora bien, como precisa la H. Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, la existencia de otro medio de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual ésta procederá como mecanismo transitorio.

Respecto del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“Esta Corporación tiene establecido que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”*

En este punto, resulta relevante mencionar que en el sub judice, no obra prueba ni manifestación alguna que permita inferir que la accionante esté en peligro inminente que ponga en riesgo su vida, salud o integridad física y mucho menos en lo que al derecho fundamental al trabajo concierne, pues la misma cuenta con otras opciones de empleabilidad, participando a través de los aplicativos diferentes al Sistema Maestro, además de las múltiples convocatorias para provisión de cargos en carrera docente.

Por consiguiente, resulta viable concluir que, el bloqueo a la accionante dentro del sistema Maestro no es equivalente a que se encuentre totalmente excluido de participar en otro concurso de méritos, pues esta puede hacerlo de la manera en que lo desee y así mismo inscribirse en tantos como desee.

De otro lado, estima el despacho que, no se observa un accionar arbitrario e infundado por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico que hiciere eventualmente dable el amparo de derechos deprecado por la actora, pues, a juicio de esta célula judicial, el proceder reprochado tiene en realidad respaldo en el hecho de que, la certificación



aportada por la Sra. Betin Domínguez carece de exactitud en cuanto a los periodos de tiempo que pretende hacer valer, dando lugar a confusiones que en este tipo de etapas de verificación de cumplimiento de requisitos para optar a nombramientos en concursos de méritos, resultan ser extremadamente relevantes, pues de los mismos depende que se respeten las garantías y derechos no solo de quien se verifican tales requisitos, sino de todos los demás aspirantes que hagan parte de la misma lista de elegibles, por lo que, la verificación debe ser minuciosa y la acreditación lo más exacta posible por el lado de los aspirantes.

La postura acogida por el despacho respecto de lo anterior, encuentra además sustento en el hecho de que se observa dentro de las probanzas traídas por la accionante misma al presente tramite tutelar, una certificación que a estas alturas pretender hacer valer o que se tenga en cuenta, la cual fuera emitida por parte del Centro Educativo Ramon Navarro Donado, en fecha 24 de enero de 2023<sup>5</sup>, y que, una vez hecha la comparativa con aquella que fuera anexada a su registro de inscripción en el Sistema Maestro<sup>6</sup>, resulta ser diferente de la misma, lo cual, da luces a este Juez de tutela para inferir que la accionante esta reconociendo en parte que de cierta forma actuó de manera errónea en el registro de documentos y certificaciones el trámite de inscripción ante la entidad accionada, en cuanto a que, la información que reposaba en la certificación inicial no fuera precisa ni clara respecto al termino que pretendía soportar como experiencia laboral.

Por tal, lo que se observa es que la accionante pretende que por vía de tutela se ordene dejar sin efectos un acto administrativo que tuvo como origen un error propio de la misma, pues se debe recordar que tal como lo manifestó el Ministerio de Educación en su informe “(...)para participar en los procesos de selección a través de la herramienta denominada Sistema Maestro, **el ciudadano lo realiza de forma voluntaria y es este que libremente se postula a la vacante de su interés, siendo responsable de la información que reporta la cual es validada al momento de la preselección por parte de las entidades territoriales administradoras del Sistema información que es enunciada a la hora de realizar el registro en el aplicativo.**”.

**En ultimas, aunque sea preciso señalar que cuando se configura la causal de improcedencia de la acción de tutela el juez constitucional queda impedido para emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda,** no se debe desconocer que del análisis realizado, se desprende que el actuar por parte de la Secretaria de Educación

<sup>5</sup> Ver documento denominado “03AnexosDemanda (2)”.

<sup>6</sup> Ver documento denominado “04AnexosDemanda (3)”.



Departamental del Atlántico, en cuanto a la exclusión de la accionante del proceso de selección No. 83221 y el posterior bloqueo temporal del Sistema Maestro, se encuentra debidamente justificado, de acuerdo al cumplimiento normativo de lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución 016720 del 2020, en cuanto al criterio de experiencia laboral docente.

Finalmente, este despacho ordenará levantar inmediatamente la medida provisional impuesta a través de auto admisorio de fecha 26 de enero de 2023, consistente en *“suspender el proceso de nombramiento en provisionalidad de la vacante de docente de Humanidades y Lengua Castellana en la I.E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI-sede principal, y además, levantar la suspensión interpuesta en fecha 24 de enero de 2023 contra la señora Milena Del Carmen Betin Domínguez en el aplicativo SISTEMA MAESTRO”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por Milena del Carmen Betin Domínguez, contra el Ministerio de Educación Nacional y Secretaria Educación Departamental Del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** ORDENAR LEVANTAR inmediatamente la medida provisional impuesta a las accionadas a través de auto admisorio de fecha 26 de enero de 2023, consistente en *“suspender el proceso de nombramiento en provisionalidad de la vacante de docente de Humanidades y Lengua Castellana en la I.E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI-sede principal, y además, levantar la suspensión interpuesta en fecha 24 de enero de 2023 contra la señora Milena Del Carmen Betin Domínguez en el aplicativo SISTEMA MAESTRO”*.

**Tercero:** NOTIFICAR por el medio más expedito a los sujetos de esta acción constitucional.

**Cuarto:** ORDENAR al Ministerio De Educación Nacional y a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, que publiquen de manera visible y notoria en sus correspondientes sitios web, el contenido de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**Quinto:** Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archivarlo a su regreso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza